



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2945

OBJETO DE DECISIÓN

Realizado el estudio preliminar ordenado por el artículo 325 del CGP dentro del proceso VERBAL- TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO promovido por JOSE AVELINO CORREA FLÓREZ contra FABIOLA GRISALES DE CORREA, el Despacho encuentra que el mismo está afectado de una nulidad insaneable que debe ser decretada.

CONSIDERACIONES

El presente proceso tiene por objeto la terminación de un contrato de comodato, pese a ello no se integró el litis consorcio necesario que se impone en todos los procesos contractuales en los cuales deben estar vinculados todos los que participaron en la relación comercial o sus herederos.

El artículo 61 del CGP dispone lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.



La Corte Suprema de Justicia ha explicado en qué consiste esta figura del litisconsorcio necesario de la siguiente manera:

l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170). (La anterior sentencia fue reiterada en la SC2496 de 2022 MP Octavio agosto Tejeiro)

En sentir de esta Juez *ad quem* es indiscutible que en el presente caso existe un litisconsorcio necesario, pues el objeto del proceso es declarar terminado un contrato, esto es, una relación jurídica de naturaleza sustancial integrada por una pluralidad de sujetos, de modo que la decisión que en definitiva se tome afectará a todos ellos, por ende, si el pronunciamiento del Juez tiene alcances respecto de la totalidad de la relación jurídica, deben estar vinculados al proceso todas las personas que fueron objeto de esa relación jurídica o que intervinieron en dicho acto.

En el caso bajo estudio el contrato cuya terminación se solicitó está firmado por la demandada y también por el señor Israel de Jesús Correa Flórez en calidad de comodatarios, este último fallecido, tal como se informa en la demanda y se demuestra con el certificado de defunción que se aporta al libelo, pese a ello, la demanda solo se dirigió contra FABIOLA GRISALES DE CORREA debiéndose haber instaurado también contra los herederos de ISRAEL DE JESÚS CORREA FLÓREZ, pues su muerte no deshecha la existencia del litisconsorcio ni releva al demandante de dirigir la demanda contra sus sucesores, ni releva al despacho de integrar el contradictorio de manera oficiosa.

Recuérdese que las relaciones jurídicas de orden contractual no terminan *ipso jure* con la muerte de los contratantes, sino que los derechos y obligaciones derivadas de los contratos continúan en cabeza de los sucesores del causante, es por ello que el artículo 87 del CGP regula como proceder cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona fallecida, la norma revé lo siguiente:



“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Revisado el presente trámite, se omitió dar aplicación a las normas transcritas, ni el demandante dirigió la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante comodatario ISRAEL DE JESÚS CORREA FLÓREZ, ni el Juzgado ordenó su integración de manera oficiosa, generándose la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 que dispone lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este



código.

En sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia estudia un caso similar al presente, en el que se discute la simulación de un contrato, pero no se demandó a uno de sus firmantes que se encontraba fallecido, ni el Juzgado ordenó su vinculación, la Corte casó de oficio la sentencia para decretar la nulidad, al efecto explicó lo siguiente:

“A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada⁸, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral. Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió Zonia Yaneth Chacón Bueno a título personal y 8 Tal situación acaecida el 23 de mayo de 2017, expuesta en los hechos de la demanda y que no fue materia de discusión, está comprobada con el registro civil de defunción obrante en el expediente (fl. 21 cno. 1) Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01 23 de la misma manera se convocó a quien figuraba como comprador, según se desprende tanto de los poderes como del libelo, falencia que pasó inadvertida para el a quo en el examen inicial y sin que hiciera algún pronunciamiento tendiente a la integración del contradictorio en el admisorio o con posterioridad 9 . 4.- La situación esbozada es de una entidad tal que amerita de entrada el uso de la «casación de oficio» al concurrir las exigencias previstas para el efecto puesto que el ad quem pasó completamente por alto una omisión del inferior que impedía desatar ambas instancias, lo que constituye un error ostensible, el cual repercute en una afectación directa del derecho de orden superior al debido proceso no solo de los intervinientes, sino que se hace extensiva a los demás interesados que debiendo ser vinculados al trámite quedaron excluidos por la ligereza de las autoridades de conocimiento.” (SC 2496 DE 2022 MP Octavio August Tejeiro)

Así las cosas, considera el Despacho que por tratarse de un proceso cuyo objeto es la terminación de un contrato suscrito por una pluralidad de sujetos, existe un litisconsorcio necesario con todos ellos y al no haberse integrado el contradictorio de manera adecuada se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE:



PRIMERO: Anular la sentencia de primer grado, proferida el 06 de diciembre de 2022, dentro del proceso VERBAL- TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO promovido por JOSE AVELINO CORREA FLÓREZ contra FABIOLA GRISALES DE CORREA, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas.

SEGUNDO: Disponer que dentro del trámite de primera instancia se proceda a integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de ISRAEL DE JESÚS CORREA FLÓREZ, en los términos establecidos en los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior y garantizado el debido proceso de los nuevos intervinientes, procederá a proferir sentencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaf5fe1aae1a40ea63f259a245a4dceb92edcbcd20ca795fcc0527226dd0f38**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>